

RECUSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, proceso Ordinario Laboral, Rad: 50001 3105 001 2022 0001100, Demandante: Aracely Ávila González, Demandado: Centro Comercial El Parque

Nidia zuleima bastidas Andrade <zule_229@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio

<lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ccelparqueadmon@gmail.com
<ccelparqueadmon@gmail.com>;DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
<abogadolaboralarbelaez@gmail.com>;ccelparqueadmon2020@gmail.com
<ccelparqueadmon2020@gmail.com>

 19 archivos adjuntos (20 MB)

Auto que Admite Demanda.pdf; Autos 18 Jul en PDF Pag 67 a la 74 AUTO QUE RESUELVE LA NULIDAD.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL CENTRO COMERCIAL EL PARQUE.pdf; CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.pdf; CONVERSACION DE WHATSAPP ANTERIOR ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL EL PARQUE.pdf; CORREO EN EL CUAL SE ENVIO LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.msg; ESTADO TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PAGINA 82.pdf; RESPUESTA DERECHO DE PETICION DIRECCION DE JUSTICIA DE VILLAVICENCIO.pdf; rpt a derecho de peticion ARACELY AVILA GONZALEZ.pdf; SUBSANACION DEMANDA LABORAL SEÑORA ARACELY AVILA.pdf; WhatsApp Ptt 2022-01-13 at 10.28.47 AM.ogg; WhatsApp Ptt 2022-04-12 at 11.38.38 AM (2).ogg; WhatsApp Ptt 2022-04-12 at 11.46.29 AM.ogg; WhatsApp Ptt 2022-06-14 at 2.49.58 PM.ogg; 16. INCIDENTE DE NULIDAD - ORD. LAB. - 500013105001 - 2022 - 00011 - 00 (003).pdf; 6.1. ACTA ASAMBLEA GENERAL 31 DE MARZO DE 2022 (003).pdf; 6.2 REQUERIMIENTO CONSEJO DE ADMON ENTREGA CARGO ADMINISTRADORA SALIENTE 02 DE MAYO DE 2022 (003).pdf; 6.4. CERTIFICACION REP LEGAL CC EL PARQUE PH - 13 DE MAYO DE 2022 (003).pdf; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION RAD 50001 3105 001 2022 0001100.pdf;

Villavicencio, 22 de julio de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio – Meta

Ciudad

Ref: **RECUSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 18 de julio del 2022 notificado por estado el día 19 de julio del 2022, el cual resolvió el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, dentro del proceso Ordinario Laboral, **Rad: 50001 3105 001 2022 0001100**, Demandante: Aracely Ávila González, Demandado: Centro Comercial El Parque.

En calidad de abogada defensora de la parte demandante la señora Aracely Ávila González, personería jurídica que me fue reconocida por el despacho mediante auto de fecha 21 de febrero del 2022, y encontrándome dentro del término oportuno, comedidamente me dirijo ante el despacho con el fin de radicar **LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 18 de julio del 2022 notificado por estado el 19 de julio del 2022, con el cual se resolvió el incidente de nulidad interpuesto por el representante legal del Centro Comercial el Parque, al presente correo me permito adjuntar los recursos interpuestos el cual se encuentra denominado como "RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION RAD 50001 3105 001 2022 0001100" junto con sus anexos.

Agradezco su atención prestada.

Sin otro especial motivo;

NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE

Apoderada Judicial

Nidia Zuleima Bastidas Andrade

zule_229@hotmail.com

(+57) 312 560 9612

Villavicencio, 22 de julio de 2022



Juridicazd Asociados

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

Lab01vcio@cendoj.ramajudicialk.gov.co

Villavicencio – Meta

Ciudad

Ref: **RECUSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 18 de julio del 2022 notificado por estado el día 19 de julio del 2022, el cual resolvió el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, dentro del proceso Ordinario Laboral, **Rad: 50001 3105 001 2022 0001100**, Demandante: Aracely Ávila González, Demandado: Centro Comercial El Parque.

En calidad de abogada defensora de la parte demandante la señora Aracely Ávila González, personería jurídica que me fue reconocida por el despacho mediante auto de fecha 21 de febrero del 2022, y encontrándome dentro del término oportuno, comedidamente me dirijo ante el despacho con el fin de interponer **LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 18 de julio del 2022 notificado por estado el 19 de julio del 2022, con el cual se resolvió el incidente de nulidad interpuesto por el representante legal del Centro Comercial el Parque, en el proceso de la referencia, todo lo anterior en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 21 de febrero del 2022 el despacho dispuso inadmitir la demanda laboral interpuesta por la señora Aracely Ávila González contra el Centro Comercial el Parque, la misma fue subsanada y mediante auto de fecha 28 de marzo del 2022 dispuso admitir la demanda laboral antes referida, ordenado la notificación personal **a la representante legal de la demanda**, corriéndosele el traslado por el termino de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del auto referido.

Notificación personal que esta defensa realizo el día 06 de abril del 2022, mediante envío de correo electrónico, a la dirección de correo electrónica que la misma representante legal la señora LAURA MARCELA RUEDA me suministro por mensaje de WhatsApp, (pantallazo de WhatsApp que me permito allegar como prueba al presente proceso al igual que el envío del correo electrónico), correo electrónico el cual fue: ccelparqueadmon2020@gmail.com; notificación que se realizó tal y como lo ordeno el despacho en la providencia del 28 de marzo del 2022.

De esta notificación personal realizada, se envió al despacho correo electrónico adjuntado la constancia del envío de la notificación personal el día 29 de abril del 2022, y además esta defensa envió mensaje de voz de WhatsApp del día 12 de abril del 2022, donde la señora Laura Marcela Rueda confirma el recibido de la notificación personal. (mensaje de voz y correo electrónico que también me permito aportar como prueba).

El despacho mediante providencia del 08 de junio del 2022, resolvió tener por no contestada la demanda, al no haber existido ningún pronunciamiento por parte del centro comercial y fijo fecha para realizar las audiencias de tramite y juzgamiento el día 02 de noviembre del 2022 al las 9:15 am.

El 14 de junio del 2022 el Centro comercial interpone incidente de nulidad argumentando que el correo electrónico al cual se notifico al representante legal del centro comercial no es el que corresponde al correo registrado por la Propiedad horizontal ante la secretaria de Gobierno y Posconflicto de acuerdo con la certificación No. 1551-65.14/241 del 13 de mayo de 2022 el cual es ccelpadqueadmon@gmail.com y que ese correo electrónico no fue plasmado en la demanda, correo del cual le fue conferido el mandato a su abogado para que lo representara; al igual que expone otras actuaciones administrativa internas del Centro Comercial que son totalmente ajenas al presente proceso y que hacen parte de la organización interna del mismo.

El despacho mediante auto del 18 de julio del 2022, notificado por estado el 19 de julio del 2022, resolvió el incidente de nulidad interpuesto por el señor JHOVAN MAURICIO ORTIZ OLAYA, nuevo representante Legal del Centro Comercial el Parque; concluyendo:

“...En el caso sub judice, el señor Jhovan Mauricio Ortiz Olaya, representante legal de la demandada, por intermedio del apoderado judicial, bajo la gravedad del juramento que no se entero de la existencia del auto admisorio de la demanda del 28 de marzo de 2022, sostenido, de un lado, que la misma no se surtió en legal forma por cuanto el correo electrónico al cual fue enviado el mensaje de datos no es el registrado por la propiedad horizontal, motivo por el cual su representada no tuvo conocimiento del acto, y de otro, se encontraba la propiedad horizontal en el proceso de la asamblea general, designación con consejo administrativo, encargado de la designación del nuevo administrador y representante, entre el 31 de marzo a mayo 22 del año en curso.

Situación que no fue refutada por la parte demandante. Pasando a un nuevo estudio de la notificación realizada dentro del asunto, podemos ver que para el 06 de abril de 2022, se remitió a los correos electrónicos señalados en la demanda y su corrección centrocomercialparque@hotmail.com, cceparqueadmon2020@hotmail.com, que no corresponden al registrado por la propiedad horizontal cceparqueadmon@gmail.com, luego evidente resulta que la notificación se surtió a un correo que no correspondía al de la demandada, razón por la que no se podía tener como notificada y seguir el curso normal del proceso, debiendo ser declarada la nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, apoyándonos en la norma constitucional arriba relacionada, sin necesidad de entrar en análisis de otras circunstancias anotadas en que se apoyo al escrito de nulidad, pues no sobra advertir que la manifestación se debe tener bajo la gravedad de juramento.

...”

Auto del 18 de julio del 2022, al cual me permito interponer los **RECUSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, porque pese a que las manifestaciones que realiza el nuevo representante legal son bajo la gravedad de juramento, las mismas no son ciertas; esta defensa radico derecho de petición ante la secretaria de Gobierno y posconflicto - Dirección de Justicia, en donde solicitamos se nos informara la fecha en la cual el CENTRO COMERCIAL EL PARQUE - PROPIEDAD HORIZONTAL radico en ese despacho el acta de fecha 07 de abril de 2022 por el consejo de administración, donde se hace el cambio de representante legal y se nombra al señor JHOVAN MAURICIO ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.074.693, como el nuevo representante legal, requerimiento al cual nos contestaron que la misma se radico en la oficina de correspondencia mediante radicado IdControl No. 47512 de fecha 06 de mayo del 2022, es decir que pese a que el acta es de fecha del 07 de abril del 2022, el señor JHOVAN MAURICIO ORTIZ, legalmente se convirtió en el nuevo representante del Centro Comercial El Parque, después del 06 de mayo del 2022, fecha para la cual el termino de contestación de demanda del presente proceso se encontraba mas que vencido.

Ahora bien, igualmente solicitamos se nos informara desde que fecha el Centro Comercial el Parque informo a la Dirección de Justicia el email: cceparqueadmon@gmail.com, indicándoles que el mismo lo autorizaban para notificaciones judiciales o desde que fecha reposa el anterior correo electrónico en sus bases de datos, a lo que la Dirección de Justicia, nos manifiesta que este correo electrónico **NO** está relacionado en la documentación aportada por dicho Centro Comercial, ya que los correos aportados en cada solicitud no tienen ningún tipo de control o supervisión, obediendo esto a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 675 de 2021. Dicho esto, los correos electrónicos son suministrados por cada solicitante, los cuales varían cuando hay cambio de administrador, y se utilizan para dar respuesta a sus requerimientos de acuerdo a lo estipulado en la ley antes descrita. (respuesta de derecho de petición que me permito adjuntar como prueba).

La certificación adjunta al incidente de nulidad donde aparece el señor JHOVAN MAURICIO ORTIZ como el nuevo representante legal del Centro Comercial fue expedida el 13 de mayo del 2022, y en esa certificación aparece el referido correo electrónico cceparqueadmon@gmail.com, que conforme a la respuesta que nos brindó la secretaria de Gobierno y Posconflicto – Dirección de Justicia, fue el que el señor JHOVAN MAURICIO ORTIZ sugirió para la notificación de dicha solicitud de certificación.

Su señoría, nadie esta obligado a lo imposible, esta defensa no tenia como tener conocimiento del correo electrónico que se argumenta en el incidente de nulidad se debió notificar al Centro Comercial el parque, primero porque para la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, es decir el 06 de abril del 2022, ante la Secretaria de Gobierno y Postconflicto - Dirección de Justicia el señor JHOVAN MAURICIO ORTIZ no ostentaba la calidad de Representante Legal del Centro Comercial el Parque, tal calidad la ostento fue después del 06 de mayo del 2022, tiempo para el cual ya se encontraba más que vencido el termino de contestación de la demanda, y fue solo hasta después de esa fecha, el 06 de mayo del 2022 que el nuevo administrador exhibió ante la Autoridad Publica un nuevo correo electrónico al cual podía ser notificado el Centro Comercial el Parque.

Para la fecha de notificación del Auto Admisorio de la demanda, es decir el 06 de abril del 2022, quien ostentaba la calidad de Representante Legal del Centro Comercial era la señora LAURA MARCELA RUEDA y lo fue legalmente durante todo el mes de abril y parte de mayo, hasta que después del 06 de mayo del 2022 se realizó la inscripción del nuevo representante legal el señor JHOVAN MAURICIO ORTIZ.

Los correos electrónicos a los que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda fueron centrocomercialparque@hotmail.com el cual era utilizado por la señora ARACELY AVILA cuando era la administradora del Centro Comercial y al correo electrónico ccelparqueadmon2020@hotmail.com el cual era el utilizado por la señora LAURA MARCELA RUEDA cuando ostentaba la calidad de Representante Legal del Centro Comercial el parque, lo que corrobora la información dada por la Secretaria de Gobierno y Postconflicto - Dirección de Justicia que los correos electrónicos varían cuando hay cambio de Representante Legal.

Como lo mencione en la demanda bajo la gravedad juramento el correo electrónico ccelparqueadmon2020@hotmail.com, me fue suministrado directamente por la administradora del Centro Comercial la señora LAURA MARCELA RUEDA mediante mensaje de WhatsApp el cual me permito aportar como prueba, al igual que el audio que aporte al despacho en el correo en donde remití la constancia de notificación personal, donde la señora LAURA MARCELA RUEDA me confirma el recibido de la notificación de auto admisorio de la demanda.

Por otra parte su señoría no es cierto que el Centro Comercial El Parque no haya tenido conocimiento del proceso Laboral de la señora Aracely, yo hable directamente con la que era la Administradora del Centro Comercial El Parque, porque en la actualidad no lo es, no solamente por vía WhatsApp si no por teléfono y ella me manifestó que en reunión del Consejo del 08 de abril del 2022, se le informo al consejo del correo electrónico de notificación personal del proceso laboral de la señora Aracely, al igual que el correo se lo reenvió al revisor Fiscal y que el nuevo administrador también tenía pleno conocimiento del mismo, que el abogado que los acompañaba no siguió con ellos y el Consejo acordó conseguir un nuevo abogado para que los representara, también me manifestó que ella entrego la administración mediante acta del mes de mayo y dentro de la misma estaba descrito el correo electrónico que ella maneja junto con la clave del correo electrónico, que efectivamente lo único que no pudo entregar fueron los estados financieros por problemas técnicos, pero que todo lo demás mediante acta ella lo entrego; por lo que no es cierta la manifestación bajo la gravedad de juramento del señor JHOVAN MAURICIO ORTIZ, que la anterior administradora nunca le brindo información o le dio a conocer el proceso de la señora Aracely, por el contrario todo el mundo sabia de la existencia del mismo.

Su señoría solicito la protección del derecho fundamental al debido proceso, todos en este proceso hemos tenido las mismas oportunidades procesales, el centro Comercial El Parque fue notificado en debida forma, y confirmada su notificación por parte de la Administradora del Centro Comercial, se le concedió el termino legal y oportuno para que se pronunciaran en el presente proceso laboral y no lo hicieron, de concedérseles un nuevo termino existiría un desequilibrio en las oportunidades procesales.

Por las razones anteriormente expuestas es que solicito a esta judicatura revocar de manera total la decisión adoptada mediante auto de fecha 18 de julio del 2022 en el expediente No. 50001 3105 001 2022 00011 00, en la cual declaro la nulidad consagrada en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación; ordena la notificación al centro Comercial El Parque Propiedad Horizontal del auto del 28 de marzo de 2022 por conducta concluyente y le concede nuevamente el termino de 10 días para contestar, y en consecuencia solicito el despacho niegue la solicitud de declaratoria de Nulidad por indebida notificación y declare que misma se surtió en debida forma y bajo los parámetros legales.

Así mismo solicito quede en firme la decisión adoptada mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 en donde dispuso tener por no contestada la demanda en el expediente No. 50001 3105 001 2022 00011 00 y fija fecha para audiencia el día 02 de noviembre del año en curso a las 9:15 am, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

PRUEBAS

Documentales:

1. Demanda Laboral y sus anexos.
2. Copia del Auto de fecha del 28 de marzo de 2022 que admite la demanda.
3. Constancia de Notificación personal del auto 28 de marzo de 2022 al Centro Comercial el Parque.
4. Copia del correo electrónico en el cual se envió al despacho la constancia de notificación personal del auto 28 de marzo de 2022 y la grabación de WhatsApp de la Administradora donde confirma el recibido de dicho correo.
5. Copia del auto del 08 de junio de 2022, en el cual se tiene por no contestada la demanda y se fija fecha para audiencia.
6. Copia del incidente de nulidad interpuesto con sus anexos.
7. Copia de la providencia del 18 de julio de 2022 en donde se decide el incidente de nulidad.
8. Copia de la respuesta del derecho de petición radicado ante la secretaria de Gobierno y Postconflicto – Dirección de Justicia de fecha 13 de julio de 2022.
9. Copia de las Conversaciones de WhatsApp sostenida con la anterior administradora del Centro Comercial la señora LAURA MARCELA RUEDA.
10. Copia de los audios enviados por la antigua administradora del Centro Comercial en donde confirma el recibido de la notificación personal realizada.

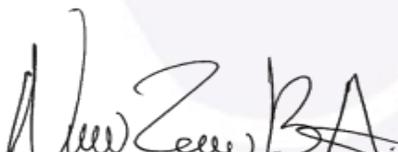
NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo electrónico zule_229@hotmail.com, o en la calle 12 Sur # 18 – 82, Barrio Dona Luz, Condominio Pacandé, Manzana C casa 9A Villavicencio Meta, Celular: 3125609612.

LA PARTE ACCIONANTE: Al correo electrónico Aravigo3@hotmail.com, o en la calle 12 Sur # 18 – 82, Barrio Dona Luz, Condominio Pacandé, Manzana C casa 9ª Villavicencio Meta, Celular: 3124657956.

LAS PARTES ACCIONADA: Al correo electrónico cceparqueadmon@gmail.com o en la dirección, Cra. 31 No 36 - 14 Local 212, Centro Comercial el Parque - Villavicencio Meta. Cel: 3214054195.

Son otro especial motivo;



NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE

C.C. 1.075.260.190 de Neiva

T.P. No. 288.732 del C.S.J.

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
Abogado Especializado

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta)

lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
REF: DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARACELY ÁVILA GONZÁLEZ
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL PARQUE
RADICADO: 500013105001 – 2022 – 00011 – 00

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Villavicencio, identificado con C.C. No. 1.121.870.210 expedida en Villavicencio y T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con domicilio en Villavicencio, Nit. 900.019.4434-1, de acuerdo al poder conferido por su administrador y representante legal señor **JHOVAN MAURICIO ORTÍZ OLAYA**, mayor de edad, con vecindad y domicilio en Villavicencio, identificado con C.C. No. 86.074.693, respetuosamente, encontrándome dentro del término oportuno y con fundamento en el artículo 29 de la C.P./91, el inciso quinto la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el numeral 8 de artículo 133 del CGP, manifiesto al Señor Juez que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** a mi procurada, para que se **DECLARE LA NULIDAD** de lo actuado incluido el auto del 08 de junio de 2022, y de conformidad con el artículo 301 del CGP, el término de traslado inicie a partir de la ejecutoria del auto que decrete la nulidad o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de acuerdo con los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. Mi poderdante en el mandato conferido manifestó bajo la gravedad del juramento conforme lo ordena el inciso quinto la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que no se enteró de la notificación personal por cuanto en asamblea general de copropietarios celebrada el 31 de marzo de marzo de 2022 se eligió al nuevo consejo de administración, quien a su vez en sesión del 08 de abril del corriente, dio por terminado el contrato de administración a la anterior administradora y eligió al suscrito administrador, concediéndole como plazo máximo el 30 de abril de 2022 para la realización del empalme y entrega de la administración incluido el manejo de todos los elementos de la administración, computadores, contabilidad, estados financieros, token de pago, entre otros, y fenecido este término la administradora saliendo no realizó la entrega, motivo por el cual el 02 de mayo el revisor fiscal de la propiedad horizontal requirió por escrito al Consejo de Administración poniéndole de presente esta situación, la señora Laura Rueda, anterior administradora, solicitó prórrogas hasta el 07 y luego el 09 de mayo para poder hacer entrega formal de la información contable y financiera de la copropiedad, sin embargo nunca cumplió, pidiendo más prórrogas, llegando así el día 27 de mayo de 2022 donde el consejo de administración decide no otorgar más plazo y la administradora saliente entregó el cargo de manera informal sin contabilidad y estados financieros de la copropiedad, de acuerdo con lo recibido el día 02 de mayo de 2022.

*Cra. 33 No. 39 – 52-56/60, Oficina 204, Calle de las Talabarterías
Centro de Villavicencio (Meta)
Cel. 3204185936
Email: abogadolaboralarbelaez@gmail.com*

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
Abogado Especializado

2. Las anteriores afirmaciones se encuentran respaldadas en las documentales que se allegan con el presente escrito y con las declaraciones del revisor fiscal y del presidente del consejo de administración, que se solicitan en debida forma en el acápite de pruebas.

3. Es importante resaltar es que la parte actora en su escrito de demanda si bien en el acápite de notificaciones manifestó bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos suministrados para notificaciones de mi mandante, fueron obtenidos mediante un Whatsapp enviado por la actual administradora del Centro Comercial el Parque LAURA MARCELA RUEDA GARCÍA, **omitió** allegar las evidencias de esta afirmación tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual reza textualmente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya mías)

4. En todo caso le solicito tener en cuenta que la administradora saliente, Laura Rueda, quien

5. Lo anterior es de suma relevancia porque el correo registrado por la propiedad horizontal ante la Secretaría de Gobierno y Posconflicto de acuerdo con la certificación No. 1551-65.14/241 del 13 de mayo de 2022 es ccelpadqueadmon@gmail.com, y este correo electrónico que es el de mi representada, no fue plasmado en la demanda y mucho menos le fue enviada la notificación por parte de la demandante, correo desde el cual me fue conferido el mandato para representarla en este proceso.

6. El artículo 48 del C.P.T. Y S.S., prevé que: **“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”** (Negrilla y subraya mías)

7. El artículo 29 de la C.P./91 prevé el Derecho Fundamental al Debido Proceso y determina que el juzgamiento se deberá realizar con **“...observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**¹(Negrilla y subraya mías)

8. En cuanto a la forma en que debe realizarse la intimación del demandado en el procedimiento laboral y de la seguridad social en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es preciso resaltar los siguientes aspectos:

7.1. El artículo 41 del C.P.T. Y S.S. prevé en el numeral 1 del literal A, que la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en el proceso, **debe realizarse de manera personal.**

¹ Sobre el particular la Sentencia STL – 13129-2021 del 29 de septiembre de 2021, radicación No. 94857, M.P. Fernando Castillo Cadena al referirse a este derecho fundamental manifestó que *“El artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Dicho postulado constitucional persigue fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».”*

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
Abogado Especializado

7.2. El artículo 29 id., es imperativo aplicarlo, pues hace parte del procedimiento para la intimación del demandado en el juicio laboral, por lo que la notificación personal mediante mensaje de datos, debe cumplir con lo previsto en el inciso tercer ibidem el cual prevé que: **“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado, que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a l de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”** (Negrilla y subraya mías)

7.3. El mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, suple el envío del citatorio o aviso físico o virtual como lo indica el inciso primero de la citada norma, pero ello no significa que se puede pretermitir el proceso de notificación mediante el emplazamiento y designación de un curador ad litem, para luego realizar de manera personal la notificación a un abogado que ejerza plenamente su derecho de defensa y contradicción.

7.4. Esta es la regla y práctica judicial que se ha desarrollado siempre por los despachos de este distrito y ha sido garante del derecho fundamental al Debido Proceso de los demandados, por lo cual le ruego respetuosamente mantenerla y seguir cumpliendo el mandato del artículo 29, el cual se debe aplicar de manera sistemática con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

8. En cuanto a la forma en que se debe realizar la notificación personal en el **proceso laboral**, en sentencia STL – 13129-2021 del 29 de septiembre de 2021, radicación No. 94857, M.P. Fernando Castillo Cadena, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó con claridad que **en materia laboral** el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda es un acto procesal que está en cabeza únicamente del despacho como un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior y constituye además un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem, en los siguientes términos:

“Sea lo primero advertir que la providencia cuestionada no carece de sustentación, pues la mentada exclusividad tuvo como sustento los art. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T.S.S., es decir, no es una decisión caprichosa o arbitraria que haga procedente el amparo constitucional, de ahí que si bien pueda satisfacer los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial no se ajustaría en ninguno de los contenidos específicos de procedencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo pretendido por el actor es que se revoque el auto proferido el pasado 9 de agosto dentro del proceso ordinario 2020-00095, para en su lugar darle validez al trámite de comunicación que según él efectuó conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero que para el Despacho no tuvo el alcance de notificar a los demandados.

Citó el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y señaló que:

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
Abogado Especializado

En la Sentencia C-420/20, la Corte Constitucional al analizar las modificaciones introducidas por la precitada norma a los actos de publicidad del proceso, refirió que la norma antes transcrita regula aspectos relativos a la garantía de publicidad, en tanto modifica el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

También señaló que **el citado artículo indica que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación, en la dirección electrónica, o sitio suministrado, correspondiente al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar como obtuvo dicha información y aportar las evidencias correspondientes.**

Ahora, el párrafo 2 del canon en mención prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Con base en lo anterior, es evidente que "la parte interesada", a la que hace alusión el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corresponde básicamente a la demandante, quien tiene el deber de informar a la autoridad judicial, en este caso al Juzgado, sobre la dirección (electrónica o física) en la que se debe hacer la notificación, **más no está disponiendo que sea "la parte interesada", quien la realice, tal y como lo alega el accionante y que es precisamente a lo que pretende se le de validez.**

En materia laboral, la notificación personal del auto admisorio de la demanda es un acto que siempre ha estado a cargo del Despacho mas no de la parte interesada, ya que el papel de esta radica básicamente en tramitar la citación para notificación personal y el aviso que hacen el llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Además, dada la importancia que representa el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber al accionado la primera providencia que se dicte, es evidente que quien debe realizarlo es el Despacho Judicial, mas no la parte interesada, teniendo en cuenta que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 Superior y constituye además un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem. (Negrilla y subraya más)

8.1. La citada providencia continuó diciendo que **"Con todo, hay que aclarar que esta decisión de ninguna manera significa que se avale la conducta del apoderado de la parte demandante en el proceso ordinario involucrado en este amparo, pues no le compete a él la función de notificar los autos admisórios de la demanda en los procesos que interpone ante la justicia ordinaria laboral, toda vez que dicha función es efectivamente exclusiva del juzgado de conocimiento."** (Negrilla y subraya más)

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
Abogado Especializado

8.2. Por ello, es fundamental la aplicación del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, mediante el nombramiento de un curador ad litem y el emplazamiento, para que en caso de que el demandado no comparezca, el despacho notifique de manera personal al curador ad litem, y este ejerza en su condición de abogado, el derecho de defensa y contradicción garantizando el núcleo central del Debido Proceso.

9. Si procede el nombramiento del curador habiendo realizado la notificación personal bajo los criterios del Decreto 806 de 2020, la curaduría permite la defensa de la parte que no concurrió al proceso independiente de las causas que hayan generado dicha inactividad, por consiguiente si se remiten los mensajes de datos o correos electrónicos para realizar la notificación personal conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la parte demandada no actúa en el proceso, necesariamente para continuar con el trámite del proceso se requiere la asignación y nombramiento de un curador ad litem para que ejerza su representación en el proceso. Además, porque la norma advierte en el inciso final que el nombramiento del curador ad litem procede también cuando: "... el demandado no es hallado o se impide la notificación..", lo que quiere decir que si hay alguna rebeldía de la parte demandada, la continuación del proceso depende necesariamente del nombramiento del curador para que represente los intereses de la parte que no comparezca.

10. Serra Domínguez (1969)², al hablar de actos procesales ineficaces, afirma que *"la nulidad procesal se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes de procedimiento como absolutamente indispensable para que el acto produzca sus efectos normales, en forma radical e insubsanable"*. En otras palabras, las nulidades procesales atacan los actos procesales que no cumplen con sus requisitos intrínsecos de tiempo, modo y lugar, de los que se hablaba anteriormente. Debido a ese incumplimiento, resultan viciados los actos procesales que necesariamente afectan su resultado de manera directa.

11. En todo caso la notificación no se surtió en legal forma por cuanto el correo electrónico al cual fue enviado el mensaje de datos no es el registrado por la propiedad horizontal, motivo por el cual mi representada no tuvo conocimiento del acto, tal como lo declaró bajo la gravedad del juramento, por cual solicito respetuosamente **DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

PRUEBAS Y ANEXOS:

Documentales

1. Poder especial conferido por la demandada para actuar en su representación.
2. Certificación expedida por la Dirección de Justicia de la Secretaria Municipal de Gobierno y Posconflicto de Villavicencio, donde consta la representación legal de la propiedad horizontal y el correo electrónico registrado.

² Serra Domínguez, M. (1969). Estudios de derecho procesal. Ariel.

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
Abogado Especializado

3. Acta de la asamblea general de propietarios del 31 de marzo de 2022, donde se designó el Consejo de Administración, a quien le compete el nombramiento del administrador.

4. Misiva del 02 de mayo de 2022, por medio de la cual el Revisor Fiscal de la propiedad horizontal, señor Alberto Cortés Ocampo, requirió al Consejo de Administración dejando constancia del incumplimiento por parte de la administradora saliente de entregar la administración el nuevo agente, y del incumplimiento de otras obligaciones.

Declaraciones de Terceros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CGP, le solicito respetuosamente escuchar las declaraciones de las siguientes personas, quienes hacen parte de los órganos de administración de la propiedad horizontal, y pueden deponer sobre la situación presentada con la administradora saliente y los requerimientos realizados en el mes de abril de 2022 y mayo de 2022.

- **EDGAR IGNACIO SABOGAL ÁVILA**, con vecindad y domicilio en Villavicencio, identificado con C.C. No. 3.017.635 expedida en Fomeque (Cund.), dirección, Cra. 31 No. 36 – 14 Local 212, Centro Comercial El Parque de Villavicencio, Cel. 3134830884, email: plusmovilsas@gmail.com.

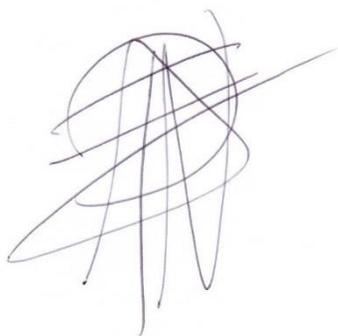
- **ALBERTO CORTÉS OCAMPO**, con vecindad y domicilio en Villavicencio, identificado con C.C. No. 7.523.385, dirección, Cra. 42 – 5 B Casa 52 Conjunto Cerrado Esperanza 2001 de Villavicencio, Cel. 3168783258, email: acortes.25@hotmail.com.

NOTIFICACIONES:

- Al centro comercial El Parque en la Cra. 31 No. 36 – 14 Local 212, Centro Comercial El Parque de Villavicencio. Cel. 3214054195, email: ccelparqueadmon@gmail.com.

- Al suscrito abogado como aparece en el pie de página.

Del Señor Juez,



DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
C.C. No. 1.121.870.210 expedida en Villavicencio
T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.

*Cra. 33 No. 39 – 52-56/60, Oficina 204, Calle de las Talabarterías
Centro de Villavicencio (Meta)
Cel. 3204185936
Email: abogadolaboralarbelaez@gmail.com*

ACTA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 2022

FECHA : 31 DE MARZO DE 2022

HORA :8:00AM

LUGAR: HOTEL SOL DORADO

ORDEN DEL DIA

1. REGISTRO DE COPROPIETARIOS
2. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM
3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA
5. LECTURA REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA
6. INFORME DE LA COMISIÓN DEL ACTA ASAMBLEA 2021 Y ELECCIÓN DE COMISIÓN PARA VERIFICAR Y APROBAR EL ACTA ASAMBLEA 2022
7. INFORME DE CONSEJO DE ADMINISTRACION
8. INFORME DE ADMINISTRACION
9. INFORME AVANCE OBRA CAMBIO DE TECHO Y REMODELACION DE BAÑOS
10. PRESENTACION Y APROBACION ESTADOS FINANCIEROS 2021
11. INFORME DE REVISOR FISCAL
12. PRESENTACION EJECUCION PRESUPUESTAL 2021 Y PROYECTO DEL PRESUPUESTO VIGENCIA 2022
13. ELECCION Y NOMBRAMIENTO DE
 - A. Nombramiento del Consejo de Administración
 - B. Nombramiento comité convivencia
 - C. Nombramiento del Revisor Fiscal
14. PROPOSICIONES Y VARIOS
15. CLAUSURA 



Centro Comercial
EL PARQUE

NIT.900.019.434-1

DESARROLLO DEL ORDEN DIA

1. REGISTRO DE COPROPIETARIOS

8:00 am a 8:30am

2. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM

Se da inicio a la asamblea con un quorum del

3. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

Por unanimidad es elegido como presidente de la asamblea el señor JUAN CARLOS BENJUMEA y como secretaria la señora administradora LAURA MARCELA RUEDA GARCIA

4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA

Se da lectura al orden del día, el señor presidente JUAN CARLOS BENJUMEA pone a consideración de los asambleístas y es aprobado por unanimidad

5. LECTURA REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA

El reglamento de la asamblea es leído

6. INFORME DE LA COMISIÓN DEL ACTA ASAMBLEA 2021 Y ELECCIÓN DE COMISIÓN PARA VERIFICAR Y APROBAR EL ACTA ASAMBLEA 2022

Se da lectura al oficio por parte del comité verificador del acta, quienes dieron fe que lo que está contenido en las actas está acorde con lo tratado en la misma 



Centro Comercial
EL PARQUE

NIT.900.019.434-1

Para verificar el acta se nombran a los siguientes copropietarios:

GUILLERMO CONTRERAS P-17

ADALBERTO MOLANO LOCAL-16

ALONSO AGUDELO LOCAL -6

7. INFORME DE CONSEJO DE ADMINISTRACION

Este es expuesto por el señor presidente del consejo EDGAR IGNACIO SABOGAL

8. INFORME DE ADMINISTRACION

Este es leído por la señora administradora LAURA MARCELA RUEDA GARCIA, el escrito se anexa a la presente acta para que forme parte integrante de la misma, este es aprobado por unanimidad.

De manera adicional la señora administradora pone de manifiesto que el día 30 de marzo de 2022, la POLFA (policía) realizó visita al centro comercial para incautar mercancía en algunos locales, la asamblea luego de escuchar la información dada por parte de la administradora por unanimidad la asamblea propone formar un comité para buscar asesoría en cuanto a la elaboración de un formato general para el contrato de arrendamiento de los locales.

El señor revisor fiscal pone de manifiesto, que la empresa contratista pensaba incrementar el valor del contrato, pero se les manifestó que debían hacerlo como se había cotizado en la asamblea, con el compromiso que el centro comercial le asignaría el contrato de los baños pero que no se puede firmar el contrato de los baños porque no hay recursos, los propietarios deben ponerse al día con las cuotas extraordinarias, ese contrato tenía que estar iniciando en marzo pero por falta de recursos no se ha podido. 

9. INFORME AVANCE OBRA CAMBIO DE TECHO Y REMODELACION DE BAÑOS

Se le concede la palabra al Ing. ERICK FABIAN MOSQUERA, quien es el contratista de la obra cambio de techo y remodelación de baño.

El ingeniero manifiesta que se está avanzando en el cambio de techo del tercer piso para luego continuar con el parqueadero, aclara que aproximadamente en unos quince días, entregaría la obra si las condiciones del clima ayudaban.

En cuanto al contrato de la remodelación de los baños, luego de escuchar al ingeniero ERICK FABIAN MOSQUERA, en cuanto a la necesidad de incrementar el valor a la cotización presentada en diciembre del 2021, puesto que los precios de los materiales han incrementado en el 2022, por lo tanto el señor presidente somete a consideración de la honorable asamblea fijar una cuota extraordinaria por valor de OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000 adicional a la que se aprobó en diciembre de 2021. Por unanimidad la asamblea aprueba una cuota extraordinaria de OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000 como adición al contrato de remodelación de los baños.

10. PRESENTACION Y APROBACION DE ESTADOS FINANCIEROS 2021

Este es leído por el contador SANDRA MILENA MALDONADO, el escrito se anexa a la presente acta para que forme parte integrante de la misma, luego de aclarar dudas sobre el informe contable este es aprobado por unanimidad.

11. INFORME DE REVISORIA FISCAL

Este es leído por el señor revisor fiscal ALBERTO CORTES, el escrito se anexa a la presente acta para que forme parte integrante de la misma, este es aprobado por unanimidad 

12. PRESENTACION EJECUCION PRESUPUESTAL 2021 Y PROYECTO DEL PRESUPUESTO VIGENCIA 2022

La señora Administradora LAURA MARCELA REUDA GARCIA presenta la ejecución presupuestal 2021, el cual es aprobado por la honorable asamblea, se presenta el proyecto de presupuesto para la vigencia 2022, con un incremento del DIEZ (10%) el escrito se anexa a la presente acta para que forme parte integrante de la misma .

13. ELECCION Y NOMBRAMIENTO DE

*Nombramiento del Consejo de Administración

La asamblea por unanimidad elige a los señores propietarios

EDGAR IGNACIO SABOGAL
JUAN CARLOS BENJUMEA
ADALBERTO MOLANO
JUAN CARLOS BENJUMEA
JHON CORREA

*Nombramiento Comité Convivencia

La asamblea por unanimidad elige a los señores propietarios

*Nombramiento del Revisor Fiscal

Es reelegido el Doctor ALBERTO CORTES, como Revisor Fiscal

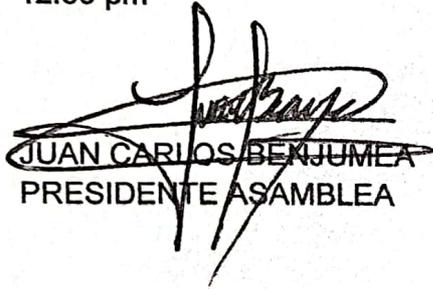
14. PROPOSICIONES Y VARIOS

La señora Consuelo Agudelo, solicita el cambio d lámparas y pintada del local. Esta proposición no fue aprobada.

La señora MEBA PERLTA, solicita sean cerrado los baños ya que se ve perjudicada por la humedad al local, y no desea ir a la secretaria de salud a mandar a cerrar. Esta proposición no es aprobada. 

15. CLAUSURA

Habiéndose agotado los puntos a tratar, el presidente levanto la sección a las 12:30 pm


JUAN CARLOS BENJUMEA
PRESIDENTE ASAMBLEA


LAURA MARCELA RUEDA GARCIA
SECRETARIA

Villavicencio, mayo 2 de 2022

Señores
Consejo de administración
Centro Comercial El Parque
Ciudad

Asunto: Informe entrega del cargo de administración Sra Laura Rueda

En reunión del Consejo de administración celebrada el 8 de abril se decidió la terminación del contrato como administradora de la señora Laura Rueda como administradora, también se le dio plazo hasta el 30 de abril para que realizara la entrega del cargo al nuevo administrador.

A la fecha no se ha realizado entrega de la contabilidad, completando 4 meses de atraso, esta situación no permite el análisis de la cartera, los gastos incurridos, determinar los recursos con que cuenta el Centro comercial, perjudicando notoriamente la toma de decisiones.

La asamblea general se realizó el 31 de marzo, el plazo para poner a disposición de los propietarios copia completa del texto del acta se encuentra enmarcado dentro de los primeros 20 días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión. Este plazo ya se venció y no aparece el acta a disposición de los propietarios.

El acta de la reunión del consejo de administración celebrado el 8 de abril no se ha elaborado, esta acta se debe enviar a la alcaldía para el cambio de la representación legal. En estos momentos el nuevo administración no tiene la acreditación como nuevo administrador ante entidades bancarias y demás instancias, retrasando entre otras funciones los pagos de servicios personales y demás gastos.

El preaviso del contrato del servicio de vigilancia con la empresa SISE no se realizó oportunamente por parte de la administradora, este contrato quedó renovado automáticamente por dos años. En reunión celebrada el 16 de febrero del presente año informe al consejo de administración sobre este vencimiento, para su continuidad o posible cambio.

Finalmente el plazo para la entrega no se ha cumplido dentro de los términos establecidos por el consejo de administración.

Atentamente,


Alberto Cortes Ocampo
Revisor fiscal


3017654



1551-65.14/241

LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y POSTCONFLICTO

CERTIFICA

Que la persona jurídica denominada **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, Identificado con el **NIT No. 900.019.434-1**, ubicado en la carrera 31 No 36-13 y Carrera 31 No 36-19/21 del barrio el Centro de ésta Ciudad, se encuentra inscrito en el libro de registro de propiedad horizontal que se lleva en éste despacho, radicado el día 21 de Abril de 2006, con **Registro 039** a folio 215, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 2150 de 1.995, y el artículo 2º del Decreto reglamentario 427 de 1.996.

Que el Señor **JHOVAN MAURICIO ORTIZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.074.693 expedida en Villavicencio, Meta; es la última persona inscrita como representante legal de la persona jurídica "**CENTRO COMERCIAL EL PARQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL**" elegido en el cargo de administrador, según consta en el Acta de fecha 07 de abril de 2022 por el Consejo de administración.

La presente constancia se expide a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a solicitud del señor administrador, mediante radicado No 47512. Email: ccelparqueadmon@gmail.com

ANDREA CAROLINA LIZOANO NOGUERA
Secretaria de Gobierno y Postconflicto

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Vo.bo.: N/A	N/A	N/A
Reviso: N/A	N/A	N/A
Elaboro: Roger Alexander Acero Rojas	Profesional Especializado	



Villavicencio

SECRETARIA DE GOBIERNO Y
POSTCONFLICTO
Dirección de Justicia

1551-26/119

Villavicencio, 13 de julio de 2022.

Señora

ARACELY AVILA GONZALEZ

Zule_229@hotmail.com; aravigo3@hotmail.com

Villavicencio

Asunto: Respuesta a su petición.

De manera respetuosa, me dirijo a usted dando respuesta a la petición del asunto, en los siguientes términos:

1. Respecto a la solicitud: *“informe la fecha en la cual el CENTRO COMERCIAL EL PARQUE -PROPIEDAD HORIZONTAL radico en este despacho el acta de fecha 07 de abril de 2022 por el consejo de administración, donde se hace el cambio de representante legal y se nombra al señor JHOVAN MAURICIO ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.074.693, como el nuevo representante legal”*.

Frente a este punto, le informo que este fue radico en la oficina de correspondencia mediante radicado IdControl No. 47512 de fecha 06 de mayo de 2022.

2. En relación a la solicitud: *“de igual forma solicito copia de la misma”. Le comunico que dicha acta será enviada en PDF al correo electrónico aportado en su escrito, el cual contiene 04 folios.*
3. De acuerdo a su solicitud: *“así mismo requiero se me informe desde que fecha el CENTRO COMERCIAL EL PARQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL informo ante esta entidad el email ccelparqueadmon@gmail.com, indicándoles que el mismo lo autoriza para las notificaciones judiciales o desde que fecha reposa el anterior correo electrónico en sus bases de datos.*

Frente al correo electrónico señalado en este punto, se aclara que este no está relacionado en la documentación aportada por dicho centro comercial,



ya que los correos aportados en cada solicitud no tienen ningún tipo control o supervisión, obedeciendo esto a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 675 de 2001.

Dicho esto, los correos electrónicos son suministrados por cada solicitante, los cuales varían cuando hay cambio de administrador, y se utilizan para dar respuesta a sus requerimiento de acuerdo a los estipulado en la ley antes descrita

Cordialmente,


JUAN DIEGO GARZÓN FERRO
Director de Justicia

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Vº: N/A	N/A	N/A
Reviso: N/A	N/A	N/A
Elaboró: Eliana Ardila Rodriguez	Profesional Especializado.	



1551-26/013

Villavicencio, 27 de enero de 2022.

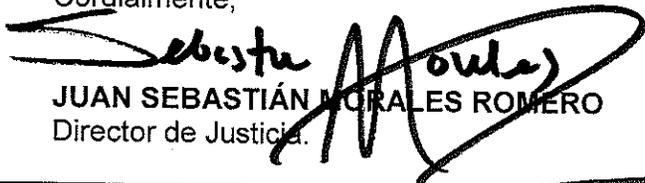
Señora
ARACELY AVILA GONZALEZ
Aravigo3@hotmail.com , zule.229@hotmail.com
Villavicencio

Asunto: Respuesta a su derecho de petición, vía correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022.

De manera respetuosa, me dirijo a usted dando respuesta a su derecho de petición, informando que una vez verificado la carpeta de la propiedad horizontal denominada CENTRO COMERCIAL EL PARQUE, se encontró que usted estuvo inscrita en calidad de administradora, y se le expidió certificaciones de representación legal de la propiedad horizontal, en las siguientes fechas:

1. 01 de noviembre de 2006 a Folio 113.
2. 02 de junio de 2010 a Folio 124
3. 09 de febrero de 2012 Folio 138.
4. 15 de febrero de 2011 Folio 140.
5. 29 de mayo de 2012 Folio 143.
6. 02 de agosto de 2013 Folio 156.
7. 17 de diciembre de 2014 Folio 166.
8. 25 de noviembre de 2014 Folio 172.
9. 12 de febrero de 2015 Folio 216.
10. 06 de septiembre de 2016 Folio 241.
11. 07 de abril de 2017 Folio 267.
12. 20 de junio de 2017 Folio 284.
13. 23 de enero de 2018 Folio 287.
14. 26 de abril de 2018 Folio 289.

Cordialmente,


JUAN SEBASTIÁN MORALES ROMERO
Director de Justicia.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Vº: N/A	N/A	N/A
Reviso: N/A	N/A	N/A
Elaboró: Roger Alexander Acero R.	Profesional Especializado.	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META.**

DATOS PARA LA RADICACIÓN DE LOS PROCESOS

Tipo de Juzgado:		LABORAL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
	Código	Denominación
Especialidad:		LABORAL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
	Código	Denominación

Grupo / Clase de Proceso:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						
No. Cuadernos:		Folios correspondientes:		Total, Folios:			
Cuantía:	\$ _____	Mínima:	_____	Menor:	_____	Mayor:	_____

ACCIONANTE (S)

Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Numero C.C. o Nit	
ARACELY	AVILA	GONZALEZ	21.233.676	
Dirección:	Aravigo3@hotmail.com , calle 12 Sur # 18 – 82, Barrio Dona Luz, Condominio Pacandé, Manzana C casa 9A Villavicencio Meta		Teléfono:	3124657956

ACCIONADO (S)

Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Numero C.C. o Nit	
CENTRO COMERCIAL EL PARQUE			NIT 900.0194434-1	
Dirección de Notificación:	centrocomercialelparque@hotmail.com o Parque del hacha, Cra. 31 No. 36-1 a 36-79, Villavicencio Meta.		Teléfono:	Tel: 6628670.

ACCIONADO (S)

Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Numero C.C. o Nit	
Dirección de Notificación:			Teléfono:	

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

Presenta la demanda: **NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE**
C.C. 1.075.260.190 de Neiva Huila.

Radicado del Proceso:

Oficina Judicial	Ingreso:
Palacio de Justicia	Sentencia de Fecha:
Palacio de Justicia	Con bienes embargados, secuestrados y para remate:
Teléfono:	Decisión definitiva del:

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ARACELY AVILA GONZALEZ.**
Demandado: **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**

NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADED, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.260.190 expedida en Neiva Huila, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 288.732 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la señora **ARACELY AVILA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **21.233.676** de Villavicencio, en virtud del poder que me ha conferido el cual anexo, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de instaurar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE** identificado con el **NIT 900.0194434-1** el cual se encuentra inscrito en el libro de registro de propiedad horizontal en la Dirección de Justicia de Villavicencio, radicado el día 21 de abril de 2006 al folio 215. Registro 187, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, y el artículo 2 del Decreto reglamentario 427 de 1996, representado legalmente por la señora **ELIZABETH SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.238.948; o por quienes hagan sus veces al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **ARACELY AVILA GONZALEZ**, tuvo una relación laboral con el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**.

SEGUNDO: Dicha relación laboral fue bajo un contrato escrito, en la modalidad de prestación de servicios.

TERCERO: La relación laboral inicio el trece (13) de septiembre de 2006 y finalizo el ocho (08) de abril de 2019, de manera continua y sin interrupción, por cuanto ese día por decisión unilateral del empleador se le ordeno a mi poderdante dejar su puesto de trabajo sin explicación alguna ni previo aviso.

CUARTO: El cargo que desempeñaba mi poderdante era el de **ADMINISTRADORA DEL CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, cargo que es propio del objeto y la misión de la entidad demandada.

QUINTO: La señora **ARACELY AVILA GONZALEZ** a la fecha en el que el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE** decidió terminarle el contrato de manera unilateral recibía una asignación salarial mensual de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000).

SEXTO: Pese a que el contrato que suscribió mi poderdante con el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, se denominó de prestación de servicios, en la realidad este no se tipifico, dado que, por la esencia del cargo y las funciones inherentes a él, se configuro en la realidad la existencia de un contrato de trabajo, y bajo esa modalidad se ejecutó.

SEPTIMO: Como Administradora del **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, tenía que cumplir las siguientes funciones: Seguir las directrices y orientaciones de la Asamblea de Copropietarios y del Consejo de Administración, la administración y funcionamiento del Centro comercial el Parque, el manejo de las áreas administrativa, operativa, técnica, financiera, económica y comercial -lo que le implicó ejercer el control de las funciones del personal y de las áreas de trabajo-, el control de gastos, la elaboración, seguimiento y control del cumplimiento del presupuesto, la definición de políticas de cobro y recuperación de cartera, la verificación de las actividades de personal, velar porque se cumpla el Reglamento de Propiedad Horizontal, la rendición de cuentas a la Presidencia y Consejo de Administración, Revisor Fiscal y Auditoria, obrando ajustada al presupuesto aprobado por la asamblea general de copropietarios.

OCTAVO: A mi representada le fue asignada una oficina en las instalaciones del **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, en la cual tenia que cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm, es de resaltar que si mi poderdante tenia que salir hacer diligencias administrativas

propias del Centro Comercial tenía que dejar un papel en la puerta de la oficina de la administración indicando su ausencia y el horario de atención al público de ese día; así mismo mi poderdante tenía que estar pendiente del cierre del centro comercial y plena disposición las 24 horas del día, los fines de semana y festivos para atender cualquier novedad del centro comercial, las cuales eran constantes, muchas veces le tocaba doblarse en su horario de trabajo e interrumpir momentos familiares para atender las novedades del Centro Comercial y si tenía alguna calamidad física o familiar que requiriera de su ausencia por un tiempo prolongado, tenía que pedir permiso al presidente del consejo de administración para poder ausentarse.

NOVENO: La señora **ARACELY AVILA GONZALEZ**, desarrollo sus funciones como administradora del **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE** bajo las órdenes, directrices y supervisión de la Asamblea de Copropietarios, del Consejo de Administración y del presidente del Consejo de Administración la señora **ELIZABETH SANCHEZ**.

DECIMO: En dicha relación laboral se tipifico un contrato laboral por existir subordinación directa y permanente, a pesar de haberse suscrito un contrato de prestación de servicio, pues mi poderdante constantemente recibía llamados de atención de manera verbal tanto de los miembros de la Asamblea de Copropietarios, del Consejo de Administración y del Presidente del Consejo de Administración, teniendo que ejercer las funciones de administración del centro comercial como ellos lo consideraban.

UNDECIMO: La señora **ARACELY AVILA GONZALEZ**, al momento de recibir la Administración del Centro Comercial, encontró que el mismo no contaba con la estructura, ni la organización adecuada que cumpliera con lo establecido en el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 675 de 2001), si no que por el contrario había un desorden administrativo entre los arrendatarios, clientes y los dueños del Centro comercial, los cuales por ejemplo, carecían de políticas para el recaudo del pago de administración, no se respetaba el horario establecido para la apertura y cierre de los establecimientos de comercio, ni tampoco se contaba con los parámetros para no efectuar publicidad que afectara el principio de la libre competencia, etc. Por lo que la señora **ARACELY AVILA GONZALEZ**, como Administradora llego a organizar toda la estructura jurídica y administrativa del Centro Comercial el Parque, para que el mismo pudiera funcionar como hoy en día lo hace.

DUODECIMO: Durante el tiempo que laboro mi apoderada la señora **ARACELY AVILA GONZALEZ** como Administradora de **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, es decir desde el trece (13) de septiembre de 2006 hasta el ocho (08) de abril de 2019, nunca le cancelaron sus prestaciones sociales.

DECIMOTERCERO: Durante el tiempo que laboro mi apoderada la señora **ARACELY AVILA GONZALEZ** como Administradora de **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, es decir desde el trece (13) de septiembre de 2006 hasta el ocho (08) de abril de 2019, nunca la tuvieron afiliada al seguro social en lo relacionado con riesgos profesionales, fondo de pensiones y cesantías.

DECIMOCUARTO: Durante el tiempo que laboro mi apoderada la señora **ARACELY AVILA GONZALEZ** como Administradora de **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, es decir desde el trece (13) de septiembre de 2006 hasta el ocho (08) de abril de 2019, nunca le cancelaron sus primas de servicios.

DECIMOQUINTO: Durante el tiempo que laboro mi apoderada la señora **ARACELY AVILA GONZALEZ** como Administradora de **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, es decir desde el trece (13) de septiembre de 2006 hasta el ocho (08) de abril de 2019, nunca le cancelaron sus cesantías.

DECIMOSEXTO: Durante el tiempo que laboro mi apoderada la señora **ARACELY AVILA GONZALEZ** como Administradora de **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, es decir desde el trece (13) de septiembre de 2006 hasta el ocho (08) de abril de 2019, nunca les cancelaron sus intereses a las cesantías.

DECIMOSEPTIMO: Durante el tiempo que laboro mi apoderada la señora **ARACELY AVILA GONZALEZ** como Administradora de **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, es decir desde el trece (13) de septiembre de 2006 hasta el ocho (08) de abril de 2019, nunca le cancelaron sus vacaciones.

DECIMOCTAVO: Mi representada la señora **ARACELY AVILA GONZALEZ** fue despedida sin justa causa ya que el 08 de abril de 2019, se le ordeno dejar su puesto de trabajo sin explicación alguna ni previo aviso, no le dejaron recoger sus cosas, ni tampoco entregar su cargo, ni mucho menos hacer el empalme del mismo.

DECIMONOVENO: La señora **ARACELY AVILA GONZALEZ**, solicito ante el MINISTERIO DE TRABAJO de Villavicencio, audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día primero (01) de octubre de 2019 en las instalaciones del MINTRABAJO, donde asistieron las partes aquí demandadas, en la cual se estaba solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales, pero en dicha audiencia no existió animo conciliatorio por las partes convocadas.

VIGESIMO: El cuatro (04) de marzo del 2020, se radico por medio de correo certificado SERVIENTREGA ante el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, derecho de petición, en el cual se solicitó copia de todos los documentos relacionados con la relación laboral entre mi apoderada y el demandado en seis puntos, pero dicha solicitud no fue contestada por el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**.

VIGESIMO PRIMERO: Vencido el termino legal para que el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE** contestara el derecho de petición y al no tener ninguna respuesta, se procedió a radicar acción de tutela en donde el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Mixto de Villavicencio el 18 de septiembre de 2020 emitió fallo amparando el derecho fundamental de petición y ordenándole al **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, que en el termino de 48 horas procediera a dar respuesta integra y de fondo; pero el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, no acato la orden de tutela.

PRETENSIONES

Como fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

PRIMERA: Que entre el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE** identificado con el **NIT 900.0194434-1** el cual se encuentra inscrito en el libro de registro de propiedad horizontal en la Dirección de Justicia de Villavicencio, radicado el día 21 de abril de 2006 al folio 215. Registro 187, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, y el artículo 2 del Decreto reglamentario 427 de 1996, y la Señora **ARACELY AVILA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.233.676 de Villavicencio, **existió relación laboral el primero en calidad de empleador y esta última como trabajadora**, de manera ininterrumpida como Administradora del Centro Comercial, existiendo una subordinación, remuneración y prestación personal del servicio.

SEGUNDA: Que dicha relación laboral tuvo inicio el trece (13) de septiembre de 2006 y finalizo el ocho (08) de abril de 2019, por causa imputable al empleador.

TERCERA: Que, en dicha relación laboral, existió una contraprestación por la labor desempeñada representada en un salario mensual de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000).

CUARTA: Que entre el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE** como empleador y mi poderdante, la Señora **ARACELY AVILA GONZALEZ** existió un contrato de trabajo, el cual termino por causal imputable al empleador.

QUINTA: Que como consecuencia de lo anterior el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, entidad demandada, debe pagar a mi poderdante, por concepto de **VACACIONES** correspondientes al tiempo laborado, doce (12) años, seis (06) meses, Veinticinco (25) días; el valor de **siete millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos pesos (\$7.855.900)**.

SEXTA: Que como consecuencia de lo anterior el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, entidad demandada, deben pagar a mi poderdante, por concepto de **CESANTÍAS** correspondiente al tiempo laborado, doce (12) años, seis (06) meses, Veinticinco (25) días; **Total Días laborados cuatro mil quinientos veinticinco (4.525) días**; Teniendo como salario base devengado de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000) pesos m/cte.; **-Cesantías, la suma de quince millones setecientos once mil ochocientos cinco pesos (\$15.711.805) m/cte.**

SEPTIMA: El demandado debe cancelar a mi poderdante por concepto de no pago **DE INTERESES DE LAS CESANTÍAS** al trabajador en el término de ley, en un porcentaje del 24% por mora en el pago

de los intereses de las cesantías acumuladas. **-Intereses Cesantías, la suma de cuarenta y siete millones trescientos noventa y siete mil doscientos setenta y ocho pesos (\$47.397.278) m/cte.**

OCTAVA: Que el demandado debe pagar a mi poderdante por concepto **MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS**, un día de salario por cada día que pase en la mora de las cesantías, fechas base para liquidar desde el ocho (08) de abril de 2019 hasta el trece (13) de diciembre del 2021 da un total de 965 días en mora por lo que devengaba diariamente mi poderdante cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$41.666) **-Mora pago cesantías, la suma de cuarenta millones doscientos siete mil seiscientos noventa pesos (\$40.207.690) m/cte.**

NOVENA: Que el demandado, deben pagar a mí patrocinada por concepto de **PRIMAS DE SERVICIO** dejadas de cancelar, correspondientes al tiempo laborado, doce (12) años, seis (06) meses, Veinticinco (25) días; el valor de **quince millones setecientos once mil ochocientos cinco pesos (\$15.711.805) m/cte.**

DECIMA: Que el demandado debe pagar a mi defendida por **CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL** del contrato de trabajo sin justa causa. **-Indemnización por terminación unilateral sin justa causa por parte del empleador, la suma de diez millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos (\$10.874.826) m/cte.**

UNDECIMO: Que se declare que el demandado no ha cancelado lo correspondiente a la liquidación del contrato de trabajo, y que su comportamiento constituye mala FE dando lugar a la sanción que se impone para el caso.

DUODECIMO: Que el demandado debe pagar a mi poderdante por concepto **INDEMNIZACION MORATORIA POR NO PAGO DE LIQUIDACION**, un día de salario por cada día que pase en la mora de las cesantías, fechas base para liquidar desde el ocho (08) de abril de 2019 hasta el trece (13) de diciembre del 2021 da un total de 965 días en mora por lo que devengaba diariamente mi poderdante cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$41.666) **-Mora pago cesantías, la suma de cuarenta millones doscientos siete mil seiscientos noventa pesos (\$40.207.690) m/cte.**

DECIMOTERCERO: Que el demandado pague y se ponga al día a favor de la demandante los aportes a la Seguridad Social "**Salud, Pensión y ARL**", dejados de pagar desde el día trece (13) de septiembre de 2006 hasta el ocho (08) de abril de 2019.

DECIMOCUARTO: Que el demandado pague y se ponga al día a favor de la demandante los aportes a parafiscales "**Caja de Compensación**" dejados de pagar desde el día trece (13) de septiembre de 2006 hasta el ocho (08) de abril de 2019.

DECIMOQUINTO: Que los valores resultantes sean debidamente indexados al momento de ser cancelados.

DECIMOSEXTO: Que se declare todo aquello que resulte probado **ULTRA y EXTRA PETITA.**

DECIMOSEPTIMO: Que se condene al demandado, a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho a que hubiere lugar.

En total el empleador adeuda a mi representante por todos los anteriores conceptos hasta la fecha; la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$177.966.994) MONEDA CORRIENTE.**

Queda pendiente cuantificar el saldo hasta que se liquide al trabajador y reciba la totalidad de lo que se le adeuda, lo que indique el despacho a la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo preceptuado en los artículos: 25, 53 y 56 de la constitución política. Artículos 5, 22, 47, 64, 65, 186, 249 y 306 del código sustantivo del trabajo y de la seguridad social, Artículo 99 de la ley 50 de 1.990 Ley 52 de 1.975 artículo 1 numeral 3 Artículos 22, 23 y 271 de la ley 100 de 1.993 Ley 828 de 2.003 artículo 5 Decreto 4108 de 2011, Decreto 1259 de 1.994 artículos 4 y 5 Artículos 74 y siguientes del código de procedimiento laboral

Menciono los artículos 25 y 53 de la constitución política, por cuanto son las normas superiores que hacen referencia al derecho al trabajo y al principio de favorabilidad en materia laboral, las cuales tienen plena aplicación al caso objeto de estudio.

Cito el artículo 5 del código sustantivo del trabajo y de seguridad social, por ser la norma que hace mención a lo que es el trabajo, materia de regulación de dicho código.

Cito el artículo 22 del código del trabajo porque en él la norma define el contrato de trabajo

Cito el artículo 23 del código del trabajo porque en él se definen los elementos esenciales del contrato de trabajo aplicables para este caso.

Cito el artículo 65 del código del trabajo y seguridad social, por ser la norma que establece la indemnización por falta de pago, en el evento que a la terminación del contrato de trabajo él empleador no cancele al trabajador todas y cada una de las prestaciones adeudadas

Cito el artículo 186 del código del trabajo y seguridad social, por ser la norma que establece el pago de vacaciones.

Cito el artículo 249 del código del trabajo y seguridad social, por ser la norma que establece el pago de las cesantías.

Cito el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por ser la norma que establece los intereses de las cesantías.

Cito el artículo 306 del código del trabajo y seguridad social, por ser la norma que establece el pago de la prima de servicios.

Hago mención del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, que establece que el valor liquidado por concepto de cesantías se consignara antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador, en el fondo de cesantías que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. En el presente caso el empleador, hoy demandado, no cumplió con dicho deber.

Cito la ley 100 de 1.993 artículo 22 que establece las obligaciones del empleador:

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Aplicable al caso

Cito la ley 100 de 1.993 artículo 23 que establece:

ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Cito el artículo 271 de la ley 100 de 1.993, en dicho artículo se indicó lo relativo a las sanciones que podían ser impuestas a los empleadores, o a cualquier persona natural o jurídica que impidiera o atentara de cualquier forma contra el derecho a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral, señalando que tales sanciones debían ser impuestas por las autoridades del ministerio del trabajo y de la seguridad social o del ministerio de salud en cada caso.

Cito la ley 828 de 2003, por la cual se expiden más normas para el control de la evasión de la seguridad social, indico en el edículo 5, que las autoridades personas que tuvieran conocimiento de conductas

de evasión o elusión debería informarlas de inmediato al ministerio de la protección social (hoy ministerio de trabajo) tratándose de pensiones, riesgos profesionales y aportes a la caja de compensación familiar, SENA e ICBF o súper salud.

Cito el decreto 4108 de 2011, porque trata de la facultad para adelantar las investigaciones sobre el cumplimiento de las empresas o empleadores en relación con la afiliación y pago de los aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones y riesgos laborales y aportes para fiscales.

Cito el decreto 1259 de 1994, por el cual se restructuro la súper intendencia nacional de salud, le fijo como funciones la inspección vigilancia y control sobre los empleadores como aportantes del sistema general de seguridad social en salud, debiendo velar por que no se presente evasión y elusión de los aportes por parte de los afiliados a este sistema.

Cito el decreto 1259 de 1994 artículo 5, la cual faculto a la superintendencia para sancionar entre otras atribuciones.

Hago mención al artículo 74 del código de procedimiento laboral, por ser esta la norma que establece el procedimiento para los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

Es aplicable la sanción moratoria en el presente caso, por cuanto al trabajador no se le consignaron las cesantías al fondo de cesantías en la fecha que ordena la ley para este derecho, debe decirse entonces que de conformidad con lo contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en el numeral 3° donde se señala que el empleador debe consignar antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo que el trabajador elija el valor de las cesantías liquidadas. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo". Y en este caso el empleador duró más de un año para hacer efectivo la consignación de las cesantías de mi poderdante en el fondo de pensiones y cesantías.

En cuanto a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 C.S.T. no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto deben examinarse las circunstancias que rodearon el no pago por el empleador de los salarios y las prestaciones debidos al trabajador a la extinción del nexo contractual laboral, pero como aquí el empleador no ha mostrado buena fe en el actuar.

La jurisprudencia de la sala laboral de la corte suprema de justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que la consignación únicamente libera de la sanción moratoria al empleador si pone el título de depósito judicial a disposición del juzgado laboral, para que su valor sea entregado al beneficiario. La Sentencia del 22 de septiembre de 2005, Radicación N° 25531 Magistrado Ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ puntualiza que *"pues para que produzca sus efectos liberatorios no basta con la simple consignación, sino que quien la efectúe, si le fuese entregado el título por la entidad bancaria original, lo haga llegar de inmediato al juzgado, y sólo de esta forma puede quedar exonerado de la sanción moratoria"*.

PRUEBAS

Como medios de pruebas pretendo hacer valer los que a continuación me permito describir, los cuales me permito solicitar se sirva decretar y practicar:

A.- DOCUMENTALES.

Me permito aportar las siguientes:

- Certificados de la personería jurídica del Centro Comercial El Parque suscrito por la Dirección de Justicia de Villavicencio Meta. Tres (03) folios.
- Certificados de la personería jurídica del Centro Comercial El Parque suscrito por la Dirección de Justicia de Villavicencio Meta. un (01) folio.
- Respuesta derecha de petición emitida por la Dirección de Justicia de Villavicencio en un (01) folio.
- Certificado Laboral suscrito por el presidente del Consejo de Administración. En un (01) folio.
- Contrato de prestación de servicios del año 2014. Dos (02) folios.
- Contrato de prestación de servicios del año 2015. Dos (02) folios.
- Contrato de prestación de servicios del año 2016. Dos (02) folios.
- Acta de no conciliación emitida por el Ministerio de Trabajo. Un (01) folio.
- Respuesta de derecho de petición del 01 de agosto de 2019. Un (01) folio.



- Constancia de envío y derecho de petición radicado el 04 de marzo de 2020. Cuatro (04) folios.
- Constancia de notificación del fallo de acción de tutela, enviada el 09 de junio de 2021. Un (01) folio.
- Fallo acción de tutela. Seis (06) folios.

B.- TESTIMONIALES.

Se llamen a rendir testimonios a las siguientes personas todas mayores de edad y de esta vecindad para que disponga lo que les conste sobre los hechos de la demanda, y las cuales son:

- ✓ La señora **LUZ ARGENIS PARRA MATEUS** identificada con cedula de ciudadanía número 40.341.486, dirección de notificación calle el Nance numero 40 – 50 Guadalupe, Ciudad de Panamá, Cel: +50764829733, y correo electrónico luzparrapanama2021@gmail.com, quien declara sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda.
- ✓ La señora **DARLY YORLAN CASTAÑEDA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.122.678.699 de Calamar Guaviare, Cel: 3117725964, dirección de notificación calle 12 Sur # 18 – 82, Barrio Dona Luz, Condominio Pacande, Manzana C casa 9A Villavicencio Meta, y correo electrónico castadarlyyorlan@gmail.com, quien declara sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda.
- ✓ La señora **MARLEN SIERRA SARMIENTO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.727.592 de Bogotá D.C., Cel: 3142164100, dirección de notificación calle 12 Sur # 18 – 82, Barrio Dona Luz, Condominio Pacande, Manzana C casa 9A Villavicencio Meta, y al correo electrónico aravigo3@hotmail.com, quien declara sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda.
- ✓ El señor **LIBARDO VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 86.065.579 de Villavicencio Meta, Cel: 3142460525, dirección de notificación carrera 31 No. 37-32, Centro Comercial Centauros Centro de Villavicencio Meta, y correo electrónico a.t.m@hotmail.es, quien declara sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda.
- ✓ La señora **CLAUDIA LISBETH HERRERA VERGARA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.121.817.444, Cel:3183939287, dirección de notificación carrera 13 No. 13-20 Edificio San José del Parque, Armenia Quindío y correo electrónico clau.herrera.vergara@gmail.com, quien declara sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se llame a absolver interrogatorio de parte en la fecha y hora que su despacho indique. A la Señora **ARACELY AVILA GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificada con la C. C. No. **21.233.676** de Villavicencio, domiciliada y residente en la Ciudad de Villavicencio, correo electrónico aravigo3@hotmail.com, a fin de que responda el interrogatorio de parte que le haré en forma verbal. quien declara sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda.

D.- SOLICITUD PRESENTACIÓN O EXHIBICIÓN PRUEBAS DOCUMENTALES

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, me permito solicitar al despacho se le ordene a la demandada, que con la contestación a la demanda se sirva anexar fotocopias formales de todos los documentos relacionados con la relación laboral existente entre ella y mi patrocinado en los archivos del Centro Comercial, teniendo en cuenta que mi cliente no puede aportar tales formalmente por ser documentos internos de la empresa demandada tales como:

-Copia de los contratos celebrados – Copia de las cuentas de cobro junto con sus anexos – Copia de los desprendibles de pagos de los salarios o facturas – Copia de los informes rendidos por parte de mi apoderada – Demás documentos que su Señoría estime pertinentes.

Para lo anterior solicito que se oficie al **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**.

E.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Me permito oficiar que se decrete Inspección Judicial en la oficina de la administración del **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE** identificado con el **NIT 900.0194434-1**, ubicada en la dirección, Parque del hacha, Cra. 31 No. 36-1 a 36-79, tercer piso, de Villavicencio Meta; Con el fin de constar a) Contrato

de trabajo; **b)** Fecha de ingreso **c)** sueldo devengados y pagados **d)** afiliación al seguro Social y a los demás organismos de ley **e)** fecha de despido **f)** Si hubo liquidación de prestaciones sociales y en qué forma cuando cómo y por cuanto **g)** reglamento interno de trabajo **h)**, el pago de primas, vacaciones, vestido de trabajo y las demás que el señor Juez considera necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y para cotejar los documentos que también anexo.

Para la anterior solicitud ruego al Señor Juez señalar día y hora para la práctica de esta diligencia y con intervención de peritos contables e idóneos en materia laboral.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competente señor Juez, por el lugar donde prestó el servicio el trabajador y por el domicilio de las partes, también es suya la competencia por la cuantía, por cuanto las pretensiones de la demanda las tasa en la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$177.966.994) MONEDA CORRIENTE**, sin incluir los intereses moratorios.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de consagrado en el capítulo V, Art 25 y ss del Código Procesal del Trabajo.

ANEXOS

- ✓ Poder a mi conferido, junto con el soporte del correo electrónico en el cual me fue conferido.
- ✓ Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

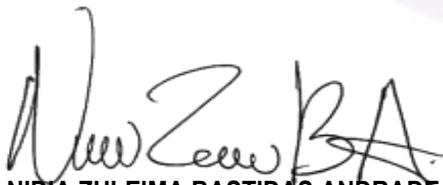
NOTIFICACIONES

La suscrita en el correo electrónico zule_229@hotmail.com, o en la calle 12 Sur # 18 – 82, Barrio Dona Luz, Condominio Pacandé, Manzana C casa 9A Villavicencio Meta, Celular: 3125609612.

LA PARTE ACCIONANTE: Al correo electrónico aravigo3@hotmail.com, o en la calle 12 Sur # 18 – 82, Barrio Dona Luz, Condominio Pacandé, Manzana C casa 9ª Villavicencio Meta, Celular: 3124657956.

LAS PARTES ACCIONADA: Al correo electrónico centrocomercialelparque@hotmail.com y ccelparqueadmon2020@gmail.com o en la dirección. Parque del hacha, Cra. 31 No. 36-1 a 36-79, Villavicencio Meta. Tel: 6628670. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los correos electrónicos aquí descritos para la respectiva notificación personal de la presente demanda son los utilizados por el centro comercial y fueron aportados por la actual administradora del Centro Comercial el Parque la señora LAURA MARCELA RUEDA GARCIA mediante mensaje de datos WhatsApp.

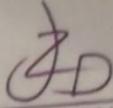
Sin otro especial motivo;



NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE

C.C. 1.075.260.190 de Neiva

T.P. No. 288.732 del C.S.J.



Señores
JUEZ REPARTO DE VILLAVICENCIO META
E. S. D.
Ciudad.

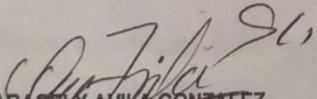
ARACELY AVILA GONZALEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 21.233.676 de Villavicencio, domiciliada y residente en la ciudad de Villavicencio, muy respetuosamente por medio de este escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE**, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.260.190 de Neiva (H) y portadora del número de T.P. 288.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y representación promueva y lleve hasta su terminación Demanda Ordinaria Laboral contra el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE** identificado con Nit: 900019434-1, con domicilio principal en la ciudad del Villavicencio, a fin de obtener el reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima, dotación, cotizaciones al sistema de seguridad social (salud, pensión y Riesgos Laborales), sanción moratoria y demás emolumentos a que tengo derecho y se demuestren dentro del proceso, por haber laborado como Administradora del **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE** desde el 13 de septiembre de 2006 hasta el 08 de abril del 2019.

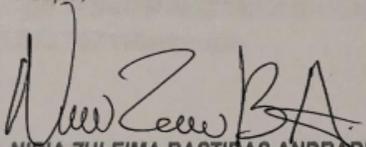
Mi apoderada queda facultada para desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, retirar la solicitud con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir, contestar, interponer recursos de Ley y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los intereses de un representado, de igual forma todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, así como en general todo cuanto fuere necesario en defensa de mis intereses, conforme el Artículo 77 y 74 del C.G.P.

Para efectos de notificación: Mi apoderada a la dirección electrónica zule_229@hotmail.com y la suscrita a la dirección electrónica aravigo3@hotmail.com.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Sin otro especial motivo;


ARACELY AVILA GONZALEZ
C.C. 21.233.676 de Villavicencio Meta.

Acepto,

NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADE
C.C. 1.075.260.190 de Neiva
T.P. No. 288.732 del C.S.J.



Todo De: ARACELY AVILA GONZALEZ

Mensaje nuevo

adjunto poder

ARACELY AVILA GONZALEZ <aravigo3@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 5:48 PM
Para: Usted

Buenas tardes, a continuación, me permito adjuntar poder con su respetiva firma, en donde le confiero poder amplio y suficiente a la bogada **NIDIA ZULEIMA BASTIDAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.260.190 para que a mi nombre y representación promueva ante este despacho Demanda Ordinaria Laboral con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de mis prestaciones sociales y salarios adeudados hasta la fecha, por haber laborado con el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE**, desde el 13 de Septiembre de 2006 hasta el 8 de Abril de 2019, desempeñando el cargo de Administradora.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium